



Superintendencia de
Industria y Comercio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Oficio N° 18109 de 7 de octubre de 2024

Ref. Expediente N° NC2020/0011143

Señor(a)
MARIA SOLEDAD DIAZ PALADINES

TÍTULO DE LA SOLICITUD: “PELÍCULA PLAGUICIDA DE COMPOSICIÓN POLIMÉRICA QUE CONTIENE UN COMPUESTO ALFA-CLORO-N-HETEROAROMÁTICO”

Como resultado del examen de patentabilidad realizado a la solicitud indicada en la referencia, atendiendo a lo consagrado en el artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se le comunica que esta Dirección ha encontrado que la materia objeto de solicitud no cumple con algunos requisitos establecidos en la Decisión, con fundamento en los siguientes aspectos:

1. Prioridad invocada

Esta Oficina se permite indicar que la prioridad invocada no es aceptada y en consecuencia la fecha para la determinación del estado de la técnica es la fecha de presentación asignada a la solicitud, es decir, el 08 de septiembre de 2020. En este sentido, es importante indicar que mediante el Oficio No. 3121 de 28 de febrero de 2023 y el Oficio No. 18615 de 10 de noviembre de 2023, esta Dirección puso de presente al solicitante los argumentos y consideraciones jurídicas a partir de los cuales, se determinó no aceptar o reconocer la prioridad invocada.

En respuesta al Oficio No. 3121 de 28 de febrero de 2023, la solicitante manifestó su disenter, por cuanto, en la primera respuesta al requerimiento se aportó copia certificada de la presentación de la solicitud y se indicó que las reivindicaciones de dicha solicitud prioritaria no tendrían modificación respecto de la solicitud que fue presentada ante la Oficina colombiana y que es objeto del presente estudio. De igual forma, indicó que en la presentación de la solicitud colombiana se allegó copia debidamente certificada de la solicitud presentada ante la Oficina Nacional Competente de Ecuador; considera que bajo este sentido, esta Superintendencia debió requerirle si hacía falta algún documento, en consideración del plazo previsto en el literal a) del artículo 10 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, sin que aquello haya ocurrido.

Manifestó de igual forma, que el hecho de que ahora mediante el oficio antes citado se haya notificado al solicitante de la no aceptación de la prioridad invocada, aquello comporta una violación al principio de confianza legítima por cuanto en su sentir *“en tanto al no haber recibido nuevo requerimiento relativo al documento de prioridad teniendo en cuenta el plazo legal ya referido, toma de sorpresa a mi representada al señalar que hace falta información del documento de prioridad luego de que ya ha expirado dicho plazo”*.

Finalmente indicó que, en atención al principio de eficacia determinado por el artículo 3 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la prevalencia entre el derecho sustantivo sobre las formas, se adjunta una copia certificada de la solicitud sobre la cual se reivindica prioridad, en donde se incluyen las reivindicaciones y el resumen, por lo que solicita se acepte la fecha de prioridad cuya reivindicación.



Oficio N° 18109 de 7 de octubre de 2024

Ref. Expediente N° NC2020/0011143

De igual manera, en respuesta al Oficio No. 18615 de 10 de noviembre de 2023, la solicitante reiteró su desacuerdo, argumentando que en la primera respuesta al requerimiento se aportó copia certificada de la presentación de la solicitud y se indicó que las reivindicaciones de dicha solicitud prioritaria no tendrían modificación respecto de la solicitud que fue presentada ante la Oficina colombiana y que es objeto del presente estudio. Además, señaló que no se realizó otro requerimiento solicitando aportar la copia de los demás documentos como ahora lo cuestiona. Concluye y resalta que, el solicitante adjunta nuevamente una copia certificada de la solicitud originalmente presentada en Ecuador (incluyendo reivindicaciones y resumen), junto con la respuesta a los demás puntos analizados.

Frente a lo cual, esta Oficina, se permite indicar que dichos argumentos no son de recibo y por lo tanto no se aceptará o reconocerá la reivindicación de la fecha de prioridad invocada, de conformidad con el siguiente análisis:

En primer lugar, es importante indicar que desde el requerimiento que fue efectuado con ocasión del examen de forma de la solicitud, esta Oficina informó a la solicitante lo correspondiente al cumplimiento de las condiciones y oportunidades que debía observar para acceder a la reivindicación de prioridad, en efecto, mediante el Oficio No. 11943 del 24 de septiembre de 2020 se indicó lo siguiente:

“Teniendo en cuenta que la solicitud objeto de examinación reivindica prioridad conforme al artículo 9 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, se sugiere presentar antes de dieciséis (16) meses contados desde la fecha de presentación, la copia certificada de la solicitud cuya prioridad se invoca, lo anterior, de conformidad con todo lo establecido en el artículo 10 de la citada Decisión.”

En este sentido se informó expresamente por parte de esta Oficina que para el reconocimiento de la prioridad, era indispensable la presentación de los documentos correspondiente y dentro de la oportunidad señalada, a lo cual, argumento la solicitante, que dicha oportunidad vencía el 29 de septiembre de 2021 y que por lo tanto, no comprendía por qué se había emitido el requerimiento de forma con fundamento en el artículo 39 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Siendo así, es importante indicar que con dicha respuesta no se allegó documentación adicional alguna y sobre esta situación es importante indicar que el deber de radicar oportunamente los documentos requeridos para acceder al beneficio que representa el reconocimiento de la prioridad invocada recae en cabeza de quien pretende acceder a tal situación, y no a la Oficina. Aunado a ello, es importante indicar que de las normas que definen las condiciones y oportunidad para reivindicar prioridad en una solicitud de patente son normas de orden público y por lo tanto, todos los administrados, deben acatar y observar las mismas.

Por lo tanto, no se comparte el argumento de que se haya violado la confianza o seguridad jurídica, en cabeza de la solicitante con ocasión del no reconocimiento de la prioridad invocada, pues, desde el requerimiento de forma se le puso de presente la oportunidad que debía observar para allegar la documentación requerida con tal finalidad, e incluso, en la respectiva respuesta indicó que conocía plenamente la fecha, por lo que, no se entiende, como ahora se alega una violación al principio del debido proceso y confianza legítima, pues como ya se dijo, se informó por parte de esta Oficina que los documentos de la prioridad debían ser allegados en una oportunidad determinada, situación, que además se complementa con el deber del administrador de conocer las

Oficio N° 18109 de 7 de octubre de 2024

Ref. Expediente N° NC2020/0011143

normas de orden público que en este caso se expresan en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, sobre los documentos que deben ser acreditados para el reconocimiento de la prioridad, por lo tanto, dicho argumento será desestimado.

Llama de igual forma la atención, la afirmación realizada en la respuesta objeto de este pronunciamiento en donde se manifiesta por la solicitante que desde el momento en que atendió el requerimiento de forma, indicó que las reivindicaciones de la solicitud prioritaria eran las mismas, que las reivindicaciones de la solicitud bajo estudio por parte de esta Oficina, por cuanto, la referencia que se hace en el citado acto procedimental, refiere expresamente al hecho, de que, con ocasión de la respuesta al requerimiento no presenta modificaciones a las reivindicaciones, así como, al capítulo descriptivo. Por lo que el examen de patentabilidad en su oportunidad debe adelantarse sobre el capítulo reivindicatorio allegado el 08 de septiembre de 2020, para lo pertinente vemos:

“(…)

De otra parte, me permito manifestar que mediante la presente respuesta no se realizan modificaciones a las reivindicaciones, por lo cual no hay lugar al pago de tasas por modificaciones del capítulo reivindicatorio. El examen de patentabilidad dispuesto en el artículo 45 de la Decisión 486 deberá realizarse en su momento sobre las reivindicaciones presentadas originalmente el día 8 de septiembre de 2020, en tres folios.

(…)”

En este sentido, es claro, que contrario a lo indicado en la respuesta allegada el 17 de julio de 2023, en donde se indica que se manifestó en la primera respuesta a un requerimiento emitido dentro de este trámite que no habría modificación o similar entre las reivindicaciones de la solicitud prioritaria y la solicitud bajo estudio, pues, como advierte en precedencia, la solicitante lo que aclara es que con ocasión de dicha respuesta no generará una modificación al capítulo reivindicatorio.

Finalmente, no es de recibo para esta Oficina el argumento en donde se solicita aplicar el principio de eficacia y de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, con ocasión, del reconocimiento de la prioridad, por cuanto, en primer lugar, si bien es cierto, los aspectos formales no deberán prevalecer sobre los elementos sustanciales; no se debe dejar de lado que dicha prevalencia se establece sobre las figuras del estricto rigor manifiesto, por cuanto, lo cual, no se configura en el presente caso, pues, lo que se solicitó fue el cumplimiento de los requisitos fijados por la Decisión 486 de la Comunidad Andina para acceder al reconocimiento o reivindicación de prioridad, es decir, allegar la copia integra y certificada de la solicitud a partir de la cual, se reivindica la prioridad.

De igual forma, es importante indicar que no es posible considerar que existe afectación a dichos principios, por el hecho de considerar que los documentos allegados con ocasión de la respuesta radicada el 17 de julio de 2023 y 15 de febrero de 2024, con los, que se pretende acreditar la documentación necesaria para acceder a la reivindicación de prioridad, pues, los mismos se presentan de forma extemporánea, al respecto, es importante indicar que el plazo para allegar la documentación de requerida de forma completa y dentro de los parámetros establecidos por la Decisión 486 de la Comunidad Andina, el cual, venció el 29 de septiembre de 2021, término que es perentorio y preclusivo.

Por lo tanto, no es dable considerar o admitir que el requisito de presentar la copia integra y certificada de la solicitud, con la cual, se espera reivindicar prioridad se ha cumplido

Oficio N° 18109 de 7 de octubre de 2024

Ref. Expediente N° NC2020/0011143

con la documentación que se aporta ahora con la respuesta radicada el 17 de julio de 2023 y 15 de febrero de 2024, pues el mismo, ha sido presentado de forma extemporánea, y en consecuencia el admitirle implicaría desconocer las formas propias y mínimas que han sido establecidas por el legislador andino para que una solicitud se beneficie de una prioridad, por lo que, no se accederá a lo solicitado, es decir, no se aceptará prioridad cuya reivindicación pretende el solicitante.

En consecuencia esta Dirección mantiene su objeción con relación al artículo 10 y 11 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina, en los términos que previamente le fueron puestos de presente y no se reconocerá la prioridad invocada.

2. Modificaciones presentadas

Revisada la modificación a la solicitud objeto de estudio, la cual fue radicada el 15 de febrero de 2024 bajo el número NC2024/0001623, y teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 34 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, esta Oficina acepta las modificaciones presentadas por ajustarse a los requisitos legales.

3. Objeto de la invención

El problema planteado consiste en la necesidad de proporcionar una película flexible y extensible de composición polimérica que permita simultáneamente: liberar gradualmente sustancias plaguicidas de baja toxicidad, distribuir las sustancias plaguicidas de manera uniforme sobre una parte vegetal o animal a proteger, minimizando la exposición de otras partes u organismos que no se pretenden tratar, aplicar la formulación fácilmente a partes vegetales o animales sin forma regular y/o con forma protuberante y maximizar la efectividad y/o minimizar la cantidad de las sustancias plaguicidas a liberar.

Para resolver dicho problema técnico, la solicitud en estudio proporciona una película flexible y extensible de composición polimérica, que contiene y libera gradualmente una o más sustancias activas plaguicidas, caracterizada porque al menos una de las sustancias activas plaguicidas es un compuesto alfa-cloro-N-heteroaromático.

4. Reivindicaciones estudiadas

El presente estudio se basa en el capítulo reivindicatorio presentado el 15 de febrero de 2024.

5. De la solicitud de patente

5.1. Reivindicaciones

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 30 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina:

"Las reivindicaciones definirán la materia que se desea proteger mediante la patente. Deben ser claras y concisas y estar enteramente sustentadas por la descripción. (...)"

Esta Oficina informa que,

La reivindicación 1 define la película flexible y extensible de composición polimérica mediante un resultado a alcanzar, especificando que *"la película tiene un espesor hasta*

Oficio N° 18109 de 7 de octubre de 2024

Ref. Expediente N° NC2020/0011143

400 micrómetros”. Se recuerda al solicitante que los resultados a alcanzar no definen el producto. Aunque estos resultados pueden aparecer en las reivindicaciones, deben estar acompañados de las características técnicas que definen la invención. Por lo tanto, los resultados a alcanzar no se consideran características técnicas de la invención y no se tendrán en cuenta para el estudio.

Las reivindicaciones 2 y 6 no son claras porque reclaman: “... *caracterizada porque otra de las sustancias plaguicidas es...*”. Sin embargo, en la reivindicación 1 se reclama: “*La película contiene entre 0,01% y 5,00% en peso de sustancias activas plaguicidas; en donde, una de las sustancias plaguicidas es acetamiprid*”. La reivindicación 1 es específica al identificar acetamiprid como una de las sustancias plaguicidas dentro del rango porcentual dado. En contraste, las reivindicaciones 2 y 6 introducen una generalización al mencionar que se puede usar “otra” sustancia plaguicida. Por lo tanto, las reivindicaciones 2 y 6 son más amplias que la reivindicación 1, lo que crea ambigüedad y falta de coherencia en el memorial reivindicatorio. Se sugiere hacer las respectivas correcciones o aclaraciones.

Las reivindicaciones 2, 6 y 8 mencionan la expresión: “*cuya adición provee sinergia para la eficacia en el control de plagas*”. La cual no se considera como característica técnica esencial de la película flexible y extensible reivindicada. Se sugiere eliminar dicha expresión.

La reivindicación 3 reclama: “...*caracterizada porque puede degradarse hasta compuestos inorgánicos por acción biológica, y que contiene y libera sustancias activas plaguicidas que migran gradualmente por difusión hacia la superficie de la película*”, que es un resultado a alcanzar y no define al producto, puesto que la reivindicación incluiría no sólo la solución propuesta en la solicitud, sino todas las alternativas presentes o futuras que permitan llegar a ese resultado. Se sugiere eliminar dicha referencia y reemplazar por las características técnicas esenciales, estructurales o funcionales, que contribuyen a la obtención de ese efecto.

Las reivindicaciones 4 y 7 presentan una falta de claridad al mencionar polímeros basados en carbohidratos (celulosa, almidón, quitosano), con un conjunto más amplio de aditivos e incluyendo, ácidos, plastificantes, y agentes reticulantes. En contraste, la reivindicación 1 que es la independiente y comprende TODAS las características técnicas de la invención se enfoca en una película de polietileno que incorpora plaguicidas. Aunque ambas reivindicaciones se refieren a la producción de una película plástica con plaguicidas, las diferencias en la composición indica que no están completamente alineadas con un único concepto inventivo.

El capítulo reivindicatorio emplea los términos: “*Una de*”, “*otra de*”, “*hasta*”, “*inferior a*” y “*superior a*”, que son imprecisos, por lo cual, no permiten distinguir la invención del estado de la técnica. Se sugiere sustituirlos por términos precisos o rangos concretos.

La reivindicación 9 menciona un procedimiento, pero este no se define mediante una secuencia lógica de etapas y/o mediante sus condiciones técnicas esenciales. En consecuencia, se sugiere modificar dicha reivindicación para definir las etapas que caracterizan el procedimiento.

En consecuencia, es necesario que allegue las aclaraciones o modificaciones correspondientes para dar cumplimiento a lo establecido en el citado artículo.

Oficio N° 18109 de 7 de octubre de 2024

Ref. Expediente N° NC2020/0011143

5.2. Descripción

Revisado el capítulo descriptivo de la solicitud, este no divulga la invención de manera suficientemente clara y completa, para que una persona capacitada en la materia pueda ejecutarla, incumpliendo de esta forma lo establecido en el artículo 28 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, particularmente el literal (c).

c) incluye una descripción de la invención en términos que permitan la comprensión del problema técnico y de la solución aportada, exponiendo diferencias y eventuales ventajas con respecto a la tecnología anterior

En este sentido el memorial descriptivo, no expone las ventajas técnicas en comparación con productos similares conocidos en el estado del arte sometidos a las mismas condiciones del ensayo, para poder así evidenciar las eventuales ventajas técnicas relacionadas específicamente con la composición del producto reivindicado.

Se debe tener en cuenta que, de acuerdo con el artículo 34 de la citada Decisión, dicha modificación no podrá ampliar la divulgación inicial; por lo que, en caso de agregar nuevos elementos en la solicitud, la descripción modificada no será aceptada.

6. Unidad de invención

Conforme a lo establecido por el artículo 25 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, la solicitud no cumple con el requisito de unidad de invención debido a que se refiere a dos grupos inventivos diferentes de acuerdo con la composición del polímero.

Los grupos inventivos están definidos por las siguientes características esenciales:

Grupo inventivo 1: Película flexible y extensible de composición polimérica caracterizada porque: a) El polímero de la película es polietileno (reivindicaciones 1 a 3, 5 y 6 parcialmente 9).

Grupo inventivo 2: Película flexible y extensible de composición polimérica caracterizada porque: a) El polímero de la película es a base de carbohidratos (reivindicaciones 4, 7 y 8 parcialmente 9).

De acuerdo con lo anterior, se sugiere presentar las solicitudes divisionales que considere necesarias, o limitar la solicitud inicial a una sola invención, eliminando de ella las otras invenciones. En este último caso, de seleccionar un grupo inventivo diferente al estudiado en este Oficio, se aclara al solicitante que debe realizar el pago del examen de patentabilidad.

Por consiguiente, la presente búsqueda del estado de la técnica y el examen de patentabilidad fueron realizados para el primer grupo inventivo citado.

7. Determinación del Estado de la Técnica

La fecha para determinar el estado de la técnica es el 08 de septiembre de 2020, que corresponde a la fecha de presentación.

Consultadas las fuentes de información con que se cuenta, se encontró el siguiente documento que anticipa el objeto de esta solicitud:

Ref. Expediente N° NC2020/0011143

Ítem	Documento	Título	Fecha de publicación
D1	CO12073085	“FUNDAS DE PLÁSTICO CON PROPIEDADES INSECTICIDAS A BASE DE UNA COMPOSICIÓN SINÉRGICA QUE CONTIENE UN COMPUESTO DE INSECTICIDA DE ACCIÓN SISTÉMICA NEONICOTINOIDE Y DE UN INSECTICIDA DE CONTACTO PIRETROIDE”	14 de noviembre de 2013
D2	US2008312086	“PEST CONTROL SHEET”	18 de diciembre de 2018

D1¹ divulga una funda de plástico derivada de un concentrado de ingredientes activos de insecticidas en resma de plástico; que se puede realizar con una composición sinérgica que contiene una combinación del insecticida de acción sistémica neonicotinoide (como el imidacloprid) en una concentración de 0,2% p/p y del insecticida de contacto piretroide (como la bifentrina) en una concentración de 0,1% p/p. La funda resultante se aplica en la zona afectada de la planta, en los racimos de recién emergidos o con una bráctea abierta para ejercer la barrera química contra las plagas insectiles del banano y el plátano (resumen).

D21² divulga una lámina para el control de plagas, en la que dicha lámina es de material polimérico y comprende al menos dos capas; una capa superior y una capa inferior, en la que la capa inferior contiene un herbicida y uno o más pesticidas seleccionados entre fungicidas e insecticidas, y la capa superior contiene opcionalmente un insecticida y/o fungicida. Además, se refiere a una composición polimérica utilizada en la preparación de las láminas y un método para el control de plagas en agricultura, horticultura y jardines (resumen).

8. Examen de Patentabilidad

De acuerdo con lo establecido en el artículo 14 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, en el cual se establecen los requisitos de patentabilidad objeto de la solicitud en estudio, esta Oficina presenta a continuación el análisis de los requisitos de patentabilidad.

Grupo Inventivo 1.

8.1. Nivel Inventivo

Teniendo en cuenta lo señalado en el artículo 18 de la Decisión 486 de 2000 de la Comisión de la Comunidad Andina, la reivindicación independiente 1 (NC2024/0001623 de 15 de febrero de 2024) refiere a: “Película flexible y extensible de composición polimérica caracterizada porque: (...)”. A continuación, se presenta la tabla comparativa entre el objeto reivindicado y los documentos encontrados en el estado de la técnica:

¹<https://sipi.sic.gov.co/sipi/Extra/IP/Mutual/Browse.aspx?sid=638112937792282855>
²<https://worldwide.espacenet.com/patent/search/family/011074778/publication/US2008312086A1?q=US2008312086>

Ref. Expediente N° NC2020/0011143

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES	D1	D2
Película flexible y extensible de composición polimérica caracterizada porque:	Funda de plástico que contiene sustancias activas plaguicidas que comprende: Pág. 4, líneas 32 a 36	Una lámina polimérica para el control de plagas que comprende: Pág. 1, [0012]
a) El polímero de la película es polietileno Índice de fluidez entre 0,5 y 50,0 g/10 min	La funda de plástico se selecciona de polietileno de alta, mediana o baja densidad, homopolímero de etileno, copolímero de etileno Índice de fluidez de 20g/10 min Pág. 4, líneas 32 a 36 - Reiv. 6	Un material polimérico como polietileno de baja o alta densidad, polipropileno, acetato de vinilo de etileno, acrilato de metilo de etileno, derivados o combinaciones - Pág. 1, [0021].
c) La película contiene entre 0,01% y 5,00% en peso de sustancias activas plaguicidas;	La funda contiene un compuesto neonicotinoide entre 0,2% y un compuesto piretroide 0,1% Pág. 4, líneas 32 a 36, Rev. 6 y 7	La lámina comprende una capa inferior que incluye 0,1% y 5 % de herbicida 0,1% y 5 % de insecticida Pág. 2, [0023])
d) Una de las sustancias plaguicidas es acetamiprid.	Una de las sustancias plaguicidas es un compuesto neonicotinoide seleccionado entre acetamiprid Rev. 4.	El insecticida puede ser acetamiprid. Pág. 2, [0027]

D1 es considerado como el estado de la técnica más cercano a la invención definida en la reivindicación 1, ya que divulga una funda de plástico derivada de un concentrado de ingrediente activo de insecticida en resina de plástico; que se realiza con una composición sinérgica insecticida que contiene un compuesto neonicotinoide (como imidacloprid) concentrado hasta en un 0,2% y un compuesto de piretroide (como bifentrina) concentrado en un 0,1% (pág. 4, líneas 32 a 36). La funda de plástico se selecciona de polietileno de alta, mediana o baja densidad, homopolímero de etileno, copolímero de etileno, acetato de vinilo, nylon o polipropileno (Reiv. 6).

La diferencia entre la invención definida en la reivindicación 1 y la funda de plástico divulgada en D1, consiste en seleccionar una de las sustancias plaguicidas es acetamiprid.

No hay efecto asociado a seleccionar que una de las sustancias plaguicidas sea acetamiprid, ya que una funda de plástico para la protección del racimo del banano y del plátano que tiene una composición sinérgica insecticida que contiene un compuesto neonicotinoide y piretroide y que presenta control de plagas como trips de la flor (*Frankliniella párvula*), de la mancha roja (*Chaetanophothrips orchidii* y *C. signipennis*), el gusano basurero (*Pyroderces rileyi*), tortuguilla o morrocoyita (*Allocolaspis spp.*, *Colaspis spp.*), áfidos (*Pentalonia nigronervosa*) y especialmente insectos del orden Hemiptera (chochinillas harinosas, *Pseudococcus elisae*), y que presenta un amplio espectro de actividad, reduce el riesgo a desarrollar resistencia, reduce los costos por manejo de plagas y las pérdidas por daños de las plagas, ya había sido previsto en dicho documento (pág. 7, líneas 7 a 18).

Por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención se puede formular así: ¿Cómo modificar la funda de plástico conocida en D1 con el fin de proporcionar otra película flexible y extensible de composición polimérica alternativa?

Oficio N° 18109 de 7 de octubre de 2024

Ref. Expediente N° NC2020/0011143

Sin embargo, el incluir una sustancia plaguicida que sea acetamiprid, ya está divulgado en D2 que se refiere a una lámina para el control de plagas compuesta por un material polimérico que comprende al menos dos capas; una superior y una inferior. La capa inferior contiene un herbicida y/o un pesticida seleccionado entre insecticidas y fungicidas (pág. 1, [0012]). El material polimérico se elige entre homopolímeros y copolímeros de poliolefinas como polietileno de baja densidad (LDPE), polietileno de alta densidad (HDPE), polipropileno (PP), acetato de vinilo de etileno (EVA), acrilato de metilo de etileno (EMA), derivados o mezclas y combinaciones de los mismos (pág. 1, [0021]). La capa inferior contiene entre un 0,1 % y un 5 % de herbicida, y, entre un 0,1 % y un 5 % de insecticida y/o fungicida (pág. 2, [0023]). Los insecticidas incluyen neonicotinoides como imidacloprid, acetamiprid, entre otros (pág. 2, [0027]).

Adicionalmente, se aclara que D1 describe claramente que entre los compuestos de neonicotinoide se pueden seleccionar entre el grupo consistente en acetamiprid, clothianidin, dinoterefuran, imidacloprid, nitenpiram, thiacloprid y thiamethoxam (Reiv. 4). La funda de plástico presenta una combinación de componentes que no tiene olor, no da náuseas ni afecta al ser humano, y es efectiva para la protección de los cultivos de plátano y banano. Adicionalmente, los insecticidas se encuentran ocluidos y no impregnado en el plástico, provocando que en el producto se libere luego es colocado en el fruto, por la acción del viento y los rayos UV que reaccionan con la molécula y la liberan al degradarla, la eficacia probada es de 13 semanas (pág. 7, líneas 20 a 39). Con base en las enseñanzas de D1 y D2, una persona versada en la materia estaría motivada a realizar diferentes combinaciones con diferentes compuestos neonicotinoide en búsqueda de premezclas alternativas que resulten eficaces. Además, la selección de diferentes insecticidas es una práctica común en las variaciones rutinarias que un experto en la técnica estaría motivado a realizar.

Es importante resaltar que la presente solicitud se limita a seleccionar compuestos de neonicotinoide previamente conocidos en la anterioridad D1 y D2, que presentan el mismo efecto o actividad ya descrito en el estado de la técnica. Por lo tanto, no se puede observar un efecto particular o inesperado asociado a dicha selección. Cabe destacar que esta selección es simplemente una de las múltiples posibilidades conocidas sin ningún efecto inesperado, dado que el resultado obtenido podría ser previsto por una persona normalmente versada en la materia.

En consecuencia, la persona normalmente versada en la materia estaría motivada a incluir una sustancia plaguicida que sea acetamiprid sugerido en D2, junto con las variaciones rutinarias de la técnica en la funda de plástico de D1, para así llegar al objeto de la reivindicación 1, por lo cual se considera obvia.

Las reivindicaciones dependientes 2 y 3 no mencionan alguna característica que, junto con las características de la reivindicación independiente, aporte nivel inventivo a la película flexible y extensible de composición polimérica de la reivindicación 1, por lo cual se considera que carece de nivel inventivo.

De igual manera, D1 describe un concentrado de ingredientes activos de insecticida en resina de plástico para hacer fundas de plástico para el control de insectos, que se puede realizar con una composición sinérgica insecticida que contiene un compuesto neonicotinoide y un compuesto de piretroide (Reiv. 11). El concentrado tiene entre un 4% de la concentración del compuesto neonicotinoide (Reiv. 16) y el proceso incluye aumento de temperatura de 75°F (24°C) a 112°F (44°C) hasta obtener una mezcla homogenizada (pág. 5, líneas 28 a 40).

Ref. Expediente N° NC2020/0011143

Por su parte, D2 describe una mezcla madre que comprende pellets de polietileno, entre 5% y 30% en peso de pesticida, en donde el contenido de herbicida en la mezcla madre destinada a la preparación de la capa inferior contiene entre 5% y 30% de herbicida y 5% y 30% de insecticida y/o fungicida (pág. 3, [0039] y [0040]).

Por lo tanto, la reivindicación independiente 5 tampoco tiene nivel inventico, porque una premezcla para elaborar un película flexible y extensible de composición polimérica de acuerdo con la reivindicación 1, se puede derivar de manera obvia bajo las enseñanzas de D1 y D2 (D1: Rev. 11 y 16, pág. 5, líneas 28 a 40 – D2: pág. 3, [0039] y [0040]), y porque no se evidencia un efecto técnico asociado a la premezcla polimérica reivindicada.

La reivindicación dependiente 6 no menciona alguna característica que, junto con las características de la reivindicación independiente, aporte nivel inventivo a la premezcla polimérica de la reivindicación 5, por lo cual se considera que carece de nivel inventivo.

De igual manera, la reivindicación independiente 9 (NC2024/0001623 de 15 de febrero de 2024) refiere a: “Procedimiento para elaborar la película flexible y extensible de composición polimérica que comprende: (...)”. A continuación, se presenta la tabla comparativa entre el objeto reivindicado y los documentos encontrados en el estado de la técnica:

CARACTERÍSTICAS ESENCIALES	D1	D2
Procedimiento para elaborar una película flexible y extensible de composición polimérica que comprende:	Procedimiento para elaborar una funda de plástico que contiene sustancias activas plaguicidas caracterizada porque: Pág. 5, líneas 28 a 40, pág. 6, líneas 1 a 27	Procedimiento para elaborar una lámina polimérica que contiene sustancias activas plaguicidas caracterizada porque: Pág. 3, [0045]
Obtener una premezcla elaborada mediante Combinación de un polímero y sustancias activas plaguicidas; y, Extruir una preparación que contiene entre 5% en peso de la premezcla obtenida hasta 94% en peso de un polímero compatible	Obtener una mezcla homogénea que comprende una resina base de polietileno, un compuesto neonicotinoide y un compuesto piretroide Adicionar a la extrusora una mezcla que incluye Resina de plástico 90% - 95% Concentrado – pellets 5% a 10% Pág. 5, líneas 28 a 40, pág. 6, líneas 1 a 27	Obtener una premezcla inferior y una premezcla superior La premezcla inferior y la resina polimérica se alimentan a una extrusora Extruir, donde, el porcentaje de pesticida en cada capa se ajusta controlando la cantidad de resina polimérica Pág. 3, [0045]
El proceso de combinación para obtener la premezcla se ha efectuado por absorción o adsorción de las sustancias activas plaguicidas en el polímero vehículo, a una temperatura: a) Superior a las temperaturas de fusión de las sustancias activas plaguicidas, que incluyen acetamiprid b) Inferior a la temperatura de fusión y procesamiento del polímero (90 y 150°C)	El proceso de combinación para obtener el concentrado se realiza mediante homogeneización de los ingredientes de la mezcla a una temperatura entre 75°F a 112°F (24°C a 44°C) Pág. 5, líneas 28 a 40, pág. 6, líneas 1 a 27	La premezcla inferior y la resina polimérica se alimentan a una extrusora Bajo calor Insecticida puede ser acetamiprid. Pág. 3, [0045]



Oficio N° 18109 de 7 de octubre de 2024

Ref. Expediente N° NC2020/0011143

D1 es considerado como el estado de la técnica más cercano a la invención definida en la reivindicación 9, ya que divulga un proceso que comprende pesar todos los componentes de la matriz. Una resina base de polietileno de índice de fluides 20g/10min y los ingredientes activos, de tal forma que la concentración de neonicotinoide sea entre el 4% y de piretroide sea del 2%. Después se somete el material a una temperatura de 75°F (24°C) e inmediatamente se incrementa en la mezcladora la temperatura a 112°F (44°C) y se continúa mezclando por 15 minutos. Se enciende la mezcladora y se vierte de primero la bifendrina en la tolva, luego la resina granulada y el imidacloprid, se aumenta la velocidad a 506 rpm durante 6 minutos. Con la mezcla anterior, se obtiene una mezcla homogenizada, la cual se vierte directamente en la tolva de alimentación del extrusor, donde es fundida por trabajo mecánico del tornillo extrusor y pasa a fase líquida. El material fundido sale por el dado o molde en forma de pequeñas tiras, las cuales son enfriadas y luego cortados o picados para producir los pellets del concentrado del ingrediente activo de insecticida en resina plástico. Para la fabricación de la funda de plástico, se procede a pesar los ingredientes según el porcentaje requerido de la funda. Los pellets se mezclan entre el 5% y 10% con resina de plástico entre el 95% y 90%. Posteriormente, se introducen conjuntamente en un mezclador vertical por un mínimo de 10 minutos para lograr la homogenización adecuada. Luego se coloca la mezcla en la tolva de alimentación del extrusor y se inicia la producción de película (pág. 5, líneas 28 a 40, pág. 6, líneas 1 a 27).

La diferencia entre la invención definida en la reivindicación 9 y el proceso divulgado en D1, consiste en seleccionar una de las sustancias plaguicidas es acetamiprid y en especificar que la temperatura del proceso de combinación es superior a la temperatura de fusión de acetamiprid.

No hay efecto asociado al seleccionar una de las sustancias plaguicidas sea acetamiprid y especificar una temperatura superior a la temperatura de fusión de acetamiprid ya que un proceso para preparar una funda de plástico para la protección del racimo del banano y del plátano que tiene una composición sinérgica insecticida que contiene un compuesto neonicotinoide y piretroide y que presenta control de plagas como trips de la flor (*Frankliniella párvula*), de la mancha roja (*Chaetanophothrips orchidii* y *C. signipennis*), el gusano basurero (*Pyroderces rileyi*), tortuguilla o morrocoyita (*Allocolaspis spp.*, *Colaspis spp.*), áfidos (*Pentalonia nigronervosa*) y especialmente insectos del orden Hemiptera (chochinillas harinosas, *Pseudococcus elisae*), y que presenta un amplio espectro de actividad, reduce el riesgo a desarrollar resistencia, reduce los costos por manejo de plagas y las pérdidas por daños de las plagas, ya había sido previsto en dicho documento (pág. 7, líneas 7 a 18).

Por lo tanto, el problema técnico objetivo que pretende resolver esta invención se puede formular así: ¿Cómo modificar el método conocido en D1 con el fin de proporcionar otro procedimiento alternativo?

Sin embargo, el incluir una sustancia plaguicida que sea acetamiprid, ya está divulgado en D2, que se refiere a un proceso para elaborar una lámina que se produce mediante una premezcla inferior utilizando la técnica de película soplada por coextrusión. En este proceso, la premezcla inferior y la resina polimérica se alimentan a una extrusora y se extruyen bajo calor, mientras que la premezcla superior se alimenta a una extrusora separada y también se extruye. El porcentaje de pesticida en cada capa se ajusta controlando la cantidad de resina polimérica. Ambas mezclas se alimentan a la torre de soplado, donde se forman simultáneamente dos películas: la premezcla superior crea un “globo exterior” y la mezcla inferior forma un “globo interior”. Las matrices están dispuestas de modo que la matriz interior está centrada en la exterior. La capa inferior se

Oficio N° 18109 de 7 de octubre de 2024

Ref. Expediente N° NC2020/0011143

forma a través de la matriz interior, y la capa superior a través de la exterior. Las películas se prensan y aplanan entre rodillos, y se enrollan como una lámina de cuatro capas. Al cortar y extender esta lámina, las dos capas internas forman la capa inferior y las dos externas forman la capa superior de la lámina (pág. 3, [0045]).

Es importante aclarar que, si bien D1 y D2 no especifican que la etapa de combinación se realice a una temperatura entre 90°C y 150°C, esto es meramente una cuestión de variación de diseño por parte de un experto en la técnica, teniendo en cuenta que, D1 sugiere una etapa de combinación a temperaturas entre 24°C a 44°C, mientras que D2 sugiere que la extrusión se realiza bajo calor. La optimización del rango de temperatura es una práctica rutinaria, y el empleo del rango propuesto no representa un salto cualitativo en la técnica. además, optar por temperaturas fuera del rango de D1 no produce efectos inesperados, ya que no hay una relación causal entre la diferencia de temperatura y el resultado.

En consecuencia, la persona normalmente versada en la materia estaría motivada a incluir una sustancia plaguicida que sea acetamiprid sugerido en D2 en el procedimiento para elaborar una funda de plástico de D1, junto con las variaciones rutinarias de la técnica para así llegar al objeto de la reivindicación 9, por lo cual se considera obvia.

9. Conclusión

Los requisitos de Patentabilidad de la presente solicitud están afectados así:

Ítem	Documento	Reivindicaciones afectadas	Requisito que afecta
D1	CO12073085	1 a 3 – 5 y 6 - 9	Nivel Inventivo
D2	US2008312086	1 a 3 – 5 y 6 - 9	Nivel Inventivo

10. Respuesta a los argumentos del solicitante

Argumentos respecto a la prioridad Invocada.

El solicitante argumenta que: *“No compartimos la consideración de la Dirección de Nuevas Creaciones, teniendo en cuenta que en la primera respuesta al requerimiento presentado se aportó la copia certificada de la presentación de la solicitud, y se indicó que las reivindicaciones no tendrían modificación alguna a las presentadas el 8 de septiembre de 2020. Posterior a ello, no realizó otro requerimiento solicitando aportar la copia de los demás documentos como ahora lo cuestiona. A pesar de lo anterior, y con el fin de que la Dirección tenga en cuenta la reivindicación de prioridad, adjuntamos una copia certificada de la solicitud originalmente presentada en Ecuador (incluyendo reivindicaciones y resumen), para aportarla nuevamente, junto con la respuesta a lo demás puntos analizados.*

Solicitamos a usted señora directora dar paso a nuestra solicitud y aceptar la prioridad del 29 de mayo de 2020 del expediente de referencia.”

Se reitera una vez más que la solicitud de prioridad no ha sido aceptada, y la fecha para determinar el estado de la técnica se fija el 08 de septiembre de 2020. Se notificó al solicitante, mediante oficios de febrero y noviembre de 2023, sobre los argumentos para no aceptar la prioridad. El solicitante alegó incumplimiento de los plazos y violación de la confianza legítima, pero los documentos necesarios para la prioridad se presentaron fuera del plazo establecido, el 29 de septiembre de 2021. Por lo tanto, esta Dirección



Oficio N° 18109 de 7 de octubre de 2024

Ref. Expediente N° NC2020/0011143

mantiene su objeción con relación al artículo 10 y 11 de la Decisión 486 de la Comunidad Andina.

Argumentos respecto a modificaciones Presentadas.

El solicitante argumenta que:

“(…) Aunque los porcentajes no se mencionan explícitamente, al analizar el ejemplo se puede constatar que los 38 kg representan el 41% del total, una información que es precisa y puede ser confirmada. Por lo tanto, se justifica lo expresado en el pliego reivindicatorio.”

“(…) Es fundamental considerar que los ejemplos proporcionados (5% y 100% de premezcla) tienen un carácter ilustrativo para facilitar la comprensión del invento por parte del examinador. En la práctica, se pueden emplear otros porcentajes dentro del rango del 0,1% al 100,0%, según las exigencias y requerimientos del mercado. Siguiendo la misma línea de pensamiento, a la mezcla homogénea (premezcla) se le añade entre el 0% y el 99,9% en peso de un polímero compatible, lo cual se traduce en 20 kg de gránulos de polietileno lineal de baja densidad y 74,0 kg de gránulos de polietileno lineal de alta densidad en el ejemplo 2.

El mismo principio se aplica con respecto a mantener la temperatura por debajo del punto de fusión y procesamiento del polímero, que se sitúa entre 0°C y 90°C. En resumen, durante el proceso de extrusión, la temperatura se controla meticulosamente para asegurar que permanezca por debajo del umbral en el cual el polímero y otros componentes susceptibles de fundirse podrían derretirse o deformarse. Este enfoque garantiza que los materiales se procesen de manera óptima, sin correr el riesgo de sufrir daños o degradación.

A pesar de los fundamentos técnicos expuestos en los párrafos anteriores, los cuales justifican todas las observaciones realizadas, procederemos a efectuar las modificaciones solicitadas de acuerdo con lo especificado en la memoria descriptiva. Estas modificaciones se llevarán a cabo en el nuevo pliego reivindicatorio que será anexado junto con la respuesta.”

Esta Oficina aclara que, tras el análisis de los documentos y argumentos presentados por el solicitante en su respuesta, se aceptan las modificaciones por cumplir con los requisitos legales y no constituir ampliación de materia.

Argumentos respecto a reivindicaciones relativas a un uso

El solicitante argumenta que: *“(…) Indicamos que el pliego radicado bajo el No. NC2020/0011143 del 17 de julio de 2023 contiene 9 reivindicaciones. Por lo tanto, entendemos que fue un error involuntario.”*

De lo anterior, esta Oficina se permite indicar que se eliminaron del capítulo reivindicatorio aquellas reivindicaciones relacionadas con un uso específico. Por lo tanto, dicha objeción ha sido superada

Respuesta respecto a claridad

El solicitante manifiesta que: *“(…) Estas observaciones se refieren al pliego original, anterior al radicado bajo el No. NC2020/0011143 del 19 de julio de 2023, el cual incluye 9 reivindicaciones. Este último pliego cumple con los requisitos de claridad y precisión, como se detalla a continuación: (…)”*

Oficio N° 18109 de 7 de octubre de 2024

Ref. Expediente N° NC2020/0011143

Esta Oficina aclara que, en virtud de las enmiendas realizadas al capítulo reivindicatorio, se logra superar las objeciones de claridad trasladadas en el Oficio No. 18615 de 10 de noviembre de 2023. En esta ocasión, se incluyen las cantidades de los componentes, se eliminan los términos imprecisos “al menos” y “uno o más”, y corregido las expresiones que no correspondían a características técnicas del producto. Además, se limitó el alcance especificando que el polímero es polietileno con un índice de fluidez entre 0,5 y 50,0 g/10 min, y que una de las sustancias plaguicidas es acetamiprid, resultando en un capítulo reivindicatorio claro y conciso.

Sin embargo, se sostiene que la reivindicación 9 no definen correctamente el proceso de la invención. Es fundamental que un procedimiento se defina mediante una secuencia lógica de etapas, junto con las condiciones técnicas en cada una de ellas. Por lo tanto se mantiene dicha objeción, así como otras objeciones de claridad, tal como se menciona en el numeral 5.1 del presente Oficio.

Argumentos con respecto a la descripción.

El solicitante argumenta que: “(...) Como es de conocimiento, cuando se presenta una solicitud de patente, no necesariamente se han realizado todos los ensayos o se conocen completamente las ventajas y desventajas del invento. La solicitud de patente se presenta para proteger un proceso, un producto que se considera innovador. A menudo, en el momento de la presentación de la solicitud, el invento puede estar en una etapa inicial de desarrollo o incluso en la etapa de concepto.

Por lo tanto, la solicitud de patente es el primer paso para asegurar los derechos de propiedad intelectual sobre la invención, y a menudo se complementa con estudios adicionales, ensayos y mejoras a medida que avanza el proceso de desarrollo del producto. Se adjuntan, los informes de ensayos realizados en el campo, en donde se evidencia las ventajas técnicas del presente invento en comparación con las formulaciones y procesos que ya existen en el mercado.”

Se aclara que, el hecho de que el invento pueda estar en una etapa inicial de desarrollo o en la etapa de concepto no exime al solicitante de la responsabilidad de proporcionar evidencia suficiente que respalde no solo la novedad, sino también el nivel inventivo y la aplicabilidad industrial del invento. Dado que en la evaluación de patentabilidad, específicamente, en este caso, la evaluación de nivel inventivo se debe considerar y evaluar si la invención representa un avance no obvio para un experto en la materia, basado en la información proporcionada en la solicitud y en el estado de la técnica disponible. Además, aunque los informes de ensayos realizados en el campo puedan mostrar ventajas técnicas del invento en comparación con tecnologías existentes, estos informes deben estar incorporados de manera adecuada en la solicitud de patente desde el inicio del proceso. La evidencia de ventajas técnicas debe estar claramente descrita en el documento de patente para que pueda ser evaluada correctamente durante el examen de patentabilidad. Por lo tanto, la solicitud de patente debe contener suficiente información técnica y evidencia inicial para cumplir con los requisitos de patentabilidad en el momento de su presentación.

Argumentos con respecto a la novedad.

El solicitante argumenta que: “(...) Como se evidencia en la Tabla 2, el documento D1, a lo largo de toda su memoria descriptiva, incluido el resumen y las reivindicaciones, protege la combinación de **imidacloprid al 0.2% i.a y bifentrina 0.1% i.a**. Esta combinación no se pretende proteger en la solicitud de patente NC2020/0011143, ni los ingredientes activos (imidacloprid y bifentrina) utilizados ni en las concentraciones

Oficio N° 18109 de 7 de octubre de 2024

Ref. Expediente N° NC2020/0011143

indicadas (0.2% y 0.1%). Esto se confirma mediante los ejemplos 1 y 2 de NC2020/0011143.

Adicionalmente, es importante señalar que en el documento D1 sí se produce una ampliación de la memoria descriptiva, ya que las reivindicaciones 4 y 5 mencionan principios activos adicionales que no están respaldados por la descripción proporcionada. Por lo tanto, lo único que protege el documento D1 es la combinación de imidacloprid al 0.2% i.a y bifentrina al 0.1%, lo cual no afecta a nuestra solicitud de patente NC2020/0011143, ni en su pliego original, ni en el radicado el 19 de julio del 2023 y el pliego modificado que presentaremos adjunto a esta contestación. Se demuestra que la combinación que se pretende proteger NC2020/0011143, tiene novedad."

Esta Oficina aclara que el documento D1 se empleó para evaluar la novedad en el examen de patentabilidad en el Oficio No. 18615 de 10 de noviembre de 2023. Tras la modificación a las reivindicaciones (Radicado No. (NC2024/0001623 de 15 de febrero de 2024), y para realizar el actual examen de patentabilidad, se considera que se supera la novedad, dado que D1 no divulga una película que incluya específicamente acetamiprid como una de las sustancias plaguicidas.

No obstante, se mantiene la falta de nivel inventivo bajo las anterioridades D1 y D2, ya que dichos documentos pertenecen al mismo campo técnico. D1 divulga una funda de plástico derivada de un concentrado de ingrediente activo de insecticida en resina de plástico; que se realiza con una composición sinérgica insecticida que contiene un compuesto neonicotinoide (como imidacloprid) concentrado hasta en un 0,2% y un compuesto de piretroide (como bifentrina) concentrado en un 0,1% (pág. 4, líneas 32 a 36). Aunque D1 no ejemplifica una funda que comprenda específicamente el insecticida acetamiprid, el documento complementario D2 es quien suple dicha diferencia al enseñar una lámina para el control de plagas compuesta por un material polimérico y una capa inferior contiene entre un 0,1 % y un 5 % de herbicida, y, entre un 0,1 % y un 5 % de insecticida y/o fungicida. Los insecticidas incluyen neonicotinoides como imidacloprid, acetamiprid, entre otros ((pág. 2, [0023] - [0027])). Por lo tanto, bajo la combinación de las enseñanzas de D1 y D2 la presente invención se vuelve obvia y carece de nivel inventivo.

Adicionalmente, se aclara que, D1 es claro al indicar que, entre los compuestos de neonicotinoide, se pueden seleccionar los siguientes: acetamiprid, clothianidin, dinotefuran, imidacloprid, nitenpiram, thiacloprid y thiamethoxam (Rev. 4). Además, es fundamente resaltar que esta Oficina considera que el contenido de los documentos de patente es verdadero y correcto, de no ser así, el mismo sistema de patentes estaría fallando. Bajo esta premisa, se le aclara al solicitante que no es labor de esta Superintendencia evaluar la veracidad del contenido de los documentos de patente citados, es nuestra labor estudiar y evaluar la información contenida en las anterioridades citadas y decidir si esa información puede afectar la patentabilidad de una solicitud de patente. En este caso el documento D1, sí menciona claramente una selección entre compuestos de neonicotinoide, por lo tanto, es pertinente para evaluar el nivel inventivo de la presente solicitud.

Sostiene el solicitante y afirma que: "(...) Al comparar el procedimiento descrito en los ejemplos 1 y 2 del expediente NC2020/0011143 con el documento D1 (ver Tabla 3), se evidencian diferencias significativas. En primer lugar, los procesos difieren en cuanto al método de aplicación de calor, ya que D1 utiliza baño maría y autoclave, mientras que NC2020/0011143 no especifica estos métodos. Además, los ingredientes utilizados varían, siendo imidacloprid y bifentrina los empleados en D1, a diferencia de los utilizados en NC2020/0011143. Las temperaturas de procesamiento también difieren, con D1 empleando 75°F y 112°F, en contraste con NC2020/0011143, que proporciona otras

Oficio N° 18109 de 7 de octubre de 2024

Ref. Expediente N° NC2020/0011143

temperaturas. Los tiempos de tratamiento son otro punto de divergencia, con D1 requiriendo 15 minutos. Además, la resina base utilizada en D1 presenta un índice de fluidez de 20 g/10 min, en contraposición a NC2020/0011143. Todos los parámetros de NC2020/0011143 se encuentran descrito en su memoria descriptiva, ejemplos y el nuevo pliego reivindicatorio presentado.

En resumen, de lo manifestado en los parámetros anteriores el expediente NC2020/0011143, cumple con la novedad al proteger su producto y procedimiento.”

Este Despacho aclara que, si bien la novedad fue reconocida por este Despacho, el nivel inventivo no ha sido superado. Además, se hace énfasis en que únicamente se comparan las características técnicas que se encuentran en las reivindicaciones. En consecuencia, se insiste que D1 permite derivar de manera obvia el proceso reclamado. Si bien D1 y D2 no especifican las temperaturas de procesamiento como se enseña en la presente solicitud, sí menciona que dicha etapa se somete a calentamiento, luego, modificar u optimizar los rangos de la temperatura es algo que una persona versada en la materia estaría motivada a realizar, sin embargo, estas modificaciones no representan un efecto inesperado ya que no existe una relación causal entre la diferencia de temperatura y el resultado. Por lo tanto, esta Oficina advierte que no existe mérito para reconocer un nivel inventivo en la presente solicitud.

Argumentos con respecto a nivel inventivo

El solicitante argumenta que: *“Las observaciones del examinador de falta de nivel inventivo se fundamentan en la falta de novedad, por lo tanto, hemos demostrado que tiene novedad por ende tiene nivel inventivo. El D1 no es el documento más cercano al **EXPEDIENTE N° NC2020/0011143**, es otra de las razones por las que no podemos analizar el nivel inventivo en base a este documento.*

Expresando las enseñanzas del Manual Andino de Patentes, debemos indicar que:

“Para juzgar si la invención definida por las reivindicaciones realmente se deriva de manera evidente del estado de la técnica, hay que determinar si carece de nivel inventivo cuando se consideran las diferencias entre ésta y el estado de la técnica más cercano. El examinador tiene la carga de probar que la invención carece de nivel inventivo y no solo limitarse establecer las diferencias entre la solicitud y dicho estado de la técnica”.

*Por todos los párrafos precedentes, demostramos que el **EXPEDIENTE N° NC2020/0011143** cumple con los requisitos de novedad y nivel inventivo en sus reivindicaciones 1 – 9.”*

Esta Oficina desea aclarar que, en el Oficio No. 18615 de 10 de noviembre de 2023, el enfoque principal de la evaluación no estuvo centrado en el nivel inventivo de la solicitud, debido a que en esa etapa no se había superado el requisito fundamental de novedad. Por lo tanto, los argumentos presentados por el solicitante, aunque son valorados, no pueden ser plenamente considerados en esta instancia.

En cumplimiento del artículo 45 de la Decisión 486 de 2000, se le indica que debe dar respuesta dentro del término de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de notificación de la presente comunicación. En caso de no dar respuesta al presente requerimiento, o si a pesar de la respuesta subsistieran los impedimentos para la concesión, se denegará la patente.

Si como respuesta a este requerimiento, el solicitante modifica el capítulo reivindicatorio, deberá observar las instrucciones contenidas en el numeral 1.2.2.1.1., del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única de esta Superintendencia. De igual forma,

Oficio N° 18109 de 7 de octubre de 2024

Ref. Expediente N° NC2020/0011143

deberá tener presente que de conformidad con el literal a) del numeral 1.2.2.5.1. de la norma ibidem, será necesario acreditar el pago de la tasa por concepto de modificación a solicitudes en trámites, de conformidad con el valor establecido en la resolución de tasas vigentes.

Notifíquese el presente oficio conforme a lo dispuesto en el numeral 6.2 del Capítulo Sexto del Título I de la Circular Única, informándoles que contra el mismo no procede recurso alguno en actuación administrativa.



Sandra Isabel Calderon Rodriguez
DIRECTORA DE NUEVAS CREACIONES



Oficio N° 18109 de 7 de octubre de 2024

Ref. Expediente N° NC2020/0011143

INFORME DE BÚSQUEDA
EXAMEN DE PATENTABILIDAD

Solicitud No.		Examen de patentabilidad							
NC2020/0011143		1°		2°		3°	X	Revoca	
Fecha de determinación estado de la técnica (DD/MM/AÑO)				Prioridad			Presentación		
08/09/2022							X		
Solicitante									
MARIA SOLEDAD DIAZ PALADINES									
Reivindicaciones que no son objeto de búsqueda por:									
Art. 14	-	Art. 15	-	Art. 20	-	Art. 25 (Falta de unidad de invención)		4, 7 y 8	

CRITERIOS DE BÚSQUEDA	
Reivindicaciones objeto de búsqueda	1 a 3 – 5 y 6 - 9
Palabras clave utilizadas	INSECTICIDE CONTAINING POLYMERIC MATERIAL, POLYMERIC MATERIAL, INSECTICIDE NEONICOTINOID, FLEXIBLE FILM, EXTENSIBLE FILM, POLYMERIC COMPOSITION, BIOCIDES, PESTICIDE, INSECTICIDE, COMPOUND ALPHA-CHLORO-N-HETEROAROMATIC, ACETAMIPRID, PYRIPROXYFEN, SPINETORAM, DINOTEFURAN, PIPERONYL BUTOXIDE POLYMER, POLYETHYLENE, POLYOLEFIN, EXTRUSION
Clasificaciones utilizadas para la búsqueda	CIP: A01N 37/02, A01N 25/02, A01N 25/08, A01N 25/14, A01N 63/02, A61K 35/74, A61K 35/744, A61K 35/747, C12N 1/20
	CPC:

DOCUMENTOS CONSIDERADOS RELEVANTES (Documentos patente, Literatura no patente (LNP): Artículos, catálogos, etc.)					
Informes de búsqueda / Bases de datos consultadas	N° de solicitud de patente / N° de patente / Autor LNP ⁽¹⁾	Fecha de Publicación /Presentación (DD/MM/AAAA)	Reivindicaciones /Secuencias afectadas	Citas relevantes del estado de la técnica	Categoría del documento citado ⁽²⁾
SIPI	CO12073085	04/05/2012	1 a 3-5 y 6 - 9	Pág. 4 a 6	Y
ORBIT	WO2010029691	18/03/2010	-	-	A
	US20090298902	03/12/2009	-	-	A
	US2008312086	18/09/2008	1 a 3-5 y 6 - 9	Pág. 1, 2 3 y 4	Y
STNext	US2012079625	29/03/2012	-	-	A
	WO2019186300	03/10/2019	-	-	A
	US2015181866	02/07/2015	-	-	A
DERWENT	US8372418	12/02/2013	-	-	A
PATBASE	US20130210863	15/08/2013	-	-	A
	US3591361A	06/07/1971	-	-	A
	JPH0659159	10/08/1994	-	-	A
ESPACENET	US5178495	12/01/1993	-	-	A
	US6601338	05/08/2003	-	-	A
	US20090056209	05/03/2009	-	-	A
ISR	US2012079625	29/03/2012	-	-	A
	NZ591141	25/11/2011	-	-	A
	US8372418	12/02/2013	-	-	A



Oficio N° 18109 de 7 de octubre de 2024

Ref. Expediente N° NC2020/0011143

(2) Categorías de documentos citados	
“A” Documento que define el estado general de la técnica no considerado como particularmente relevante. “E” Solicitud de patente o patente anterior pero publicada en la fecha de presentación internacional o en fecha posterior. “L” Documento citado para llamar la atención sobre por ejemplo, dudas acerca de una reivindicación de prioridad o para determinar la fecha de publicación de otra cita, siempre van acompañados de una explicación, por la cual se citan. “O” Documento del tipo actas de conferencia, este tipo de documentos siempre estará acompañado por otra letra que indique la pertinencia del documento, por ejemplo, O,X, O,Y o bien O,A. “P” Documento publicado antes de la fecha de presentación internacional pero con posterioridad a la fecha de prioridad reivindicada.	“T” Documento publicado en fecha posterior a la de presentación o la de prioridad de la solicitud internacional y no entra en conflicto con dicha solicitud, pero puede ser útil para la mejor comprensión del principio o teoría en que se basa la invención, o para demostrar que el razonamiento o los hechos en los que se basa dicha invención son incorrectos. “X” Documento particularmente relevante; la invención reivindicada no puede considerarse nueva o que implique una actividad inventiva por referencia al documento aisladamente considerado. “Y” Documento particularmente relevante; la invención reivindicada no puede considerarse que implique una actividad inventiva cuando el documento se asocia a otro u otros documentos de la misma naturaleza, cuya combinación resulta evidente para un experto en la materia.
Fecha del reporte de búsqueda: (05/10/2024)	